

# **DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CORRESPONDIENTE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO A FIN DE EXHORTAR AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A RESPETAR LA AUTONOMÍA DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS**

## **Honorable Asamblea**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada el día 1 de octubre de 2009 por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen correspondiente, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a respetar la autonomía del Sindicato Mexicano de Electricistas, presentada por el diputado Ardelio Vargas Fosado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y suscrita por los diputados de diversos grupos parlamentarios.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 39, numeral 1, 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 38, 39 y 40 del acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establecen las normas relativas al funcionamiento de las comisiones y comités de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

## **Antecedentes**

1. En fecha 1 de octubre de 2009, el diputado Ardelio Vargas Fosado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al pleno la proposición con punto de acuerdo al rubro en cita para su consideración.
2. En esa fecha la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social la proposición con punto de acuerdo en cita, para su correspondiente dictamen.
3. La proposición con punto de acuerdo en estudio se fundamenta y razona en las siguientes

## **Consideraciones**

Se ha realizado un estudio y análisis acerca de la proposición con punto de acuerdo del diputado Ardelio Vargas Fosado al rubro en cita, la cual se presentó al pleno de la Cámara el día 1 de octubre del año 2009.

Fundamentalmente, el diputado promovente argumenta que durante los meses de abril a julio de 2009, el Sindicato Mexicano de Electricistas llevó a cabo el proceso de elección de su Comité Central, dando como resultado de dicho proceso la elección del secretario general, el Martín Esparza Flores, quien ganó tal posición, mediante votación y aprobación emitida en asamblea general de fecha 6 de julio del mismo año; por lo que en cumplimiento de la normatividad laboral, el 5 de agosto de 2009 el Comité Central del sindicato en comento, informó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la integración de su Comité Central, solicitando la toma de nota para el nuevo Comité. Que contándose con un plazo que vencía el 5 de octubre de dicho año, la autoridad laboral negó reiterada y sistemáticamente la solicitud para el otorgamiento de la toma de nota respectiva.

Que la negativa de la autoridad laboral para extender la toma de nota al Comité Central del Sindicato Mexicano de Electricistas fue producto del error de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al confundir la figura del registro de sindicatos con la denominada toma de nota, provocando con ello, la violación al principio de autonomía sindical, obstaculizando sin fundamento la toma de nota solicitada.

En tal tesitura, el diputado promovente somete a la consideración de la asamblea legislativa la proposición con punto de acuerdo para exhortar al secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, para que –en

cumplimiento de las facultades legales que ostenta— respete la autonomía del Sindicato Mexicano de Electricistas, extendiendo la toma de nota a su Comité Central, electo en la asamblea del 6 de julio del año 2009, conforme a sus estatutos; así como también solicitar a las autoridades laborales del ámbito federal, en acatamiento al principio constitucional de autonomía sindical, eviten continuar interviniendo indebidamente en la vida interna del Sindicato Mexicano de Electricistas, respetando su inalienable derecho a resolver legal y democráticamente los asuntos que a éste competen.

Los argumentos vertidos por el diputado promovente son improcedentes y no se ajustan a la realidad por las siguientes consideraciones.

No hubo algún acto negativo, alguna omisión o confusión por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el efecto del otorgamiento de la toma de nota al Comité Central de referencia.

El 5 de agosto de 2009, Martín Esparza Flores solicitó que se le otorgara la toma de nota como secretario general, así como a otros 12 integrantes de la planilla 1, presentando documentos imprecisos y afectados de inconsistencias, para tal efecto.

De acuerdo al informe contenido en el documento “Negativa de toma de nota a la planilla Unidad y Democracia Sindical, del Sindicato Mexicano de Electricistas”, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Martín Esparza Flores obtuvo al momento de la elección, 27 mil 10 votos, representando el 48.64 por ciento del total de votos emitidos; Alejandro Muñoz Reséndiz, obtuvo 26 mil 658 votos, representando el 48.02 por ciento del total de votos emitidos, existiendo una diferencia entre una y otra planilla de 352 votos. Sin embargo, a pesar de los datos anteriores, la documentación presentada por los interesados adoleció de irregularidades e imprecisiones, por lo que la solicitud de la toma de nota de Martín Esparza Flores, como secretario general del Sindicato Mexicano de Electricistas y otros doce cargos sindicales de la agrupación sindical en cita, fue negada por la dependencia federal mencionada, toda vez que no se verificó, conforme a sus propios Estatutos, el cambio de la directiva correspondiente. Las irregularidades, inconsistencias e imprecisiones se determinan conforme a lo siguiente

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en el artículo 377, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el 3 y 10 de septiembre del año 2009, realizó diversos requerimientos al sindicato promovente para que se integrara debidamente el expediente de la solicitud de toma de nota. Los días 3 y 30 de septiembre de 2009, los interesados presentaron ante la Dirección General de Registro de Asociaciones sus respuestas a los requerimientos formulados, destacándose el requerimiento para que exhibieran documentos que acreditaran el resultado de la votación, ya que el acta de la Comisión de Escrutinio careció de dos de las cuatro firmas que prevén los Estatutos. Ante ello, se respondió únicamente que los documentos correspondientes ya obran en el expediente.

2. La Secretaría del Trabajo también solicitó la aclaración correspondiente, debido a que existía duplicidad de las actas de las asambleas generales, electoral y de toma de posesión y diferencias entre sí. Para tal efecto, se requirió que se exhibieran para cotejo los Libros de Actas, de Acuerdos y de listas de asistencia de las asambleas generales. Ante ello, se respondió que no se podía acceder a lo solicitado porque los libros se encontraban bajo resguardo del secretario de actas, quien, al decir del grupo solicitante, pertenece al grupo de trabajadores que demandaron la nulidad del proceso electoral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3. La Secretaría del Trabajo requirió las precisiones conducentes, en relación a las discrepancias identificadas en las listas de electores, en cuanto al número y nombre de trabajadores agremiados, mediante la presentación de una lista de trabajadores debidamente validada por el patrón, Luz y Fuerza del Centro. Ante ello, se exhibió una lista general de electores sin la validación del organismo, ya que según manifestaron, constituye una violación a la autonomía sindical.

4. La Secretaría del Trabajo requirió que se exhibieran los reglamentos correspondientes de la Comisión Autónoma de Justicia y del Pleno del Comité Central, en virtud de que dichos órganos realizaron diversas actuaciones durante el proceso electoral. Ante ello, no presentaron los reglamentos solicitados, limitándose a

explicar el contenido de los artículos que regulan el funcionamiento de la comisión en cita, omitiendo lo relacionado a las regulaciones que rigen el pleno del Comité Central.

5. Las listas generales de electores presentadas por Martín Esparza Flores ante la Dirección General de Registro de Asociaciones los días 5 de agosto y 3 de septiembre, continuaron sin ajustarse a lo previsto en el artículo 25, fracción VI, de los Estatutos del SME, al no permitir conocer la adscripción geográfica de los electores.

6. Las actas presentadas relativas a las asambleas electoral y de toma de posesión, no fueron suscritas debidamente por los representantes de las secciones y divisiones del sindicato que asistieron a las asambleas.

7. En cuanto a la votación, existieron más votos emitidos que votantes registrados en nueve de las once divisiones foráneas del SME, las que en su conjunto tienen 8 mil 572 agremiados con derecho a voto, apareciendo en las actas sufragadas y presentadas 12 mil 399.

8. Se imprimieron menos cédulas de votación que el número de votantes, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII, de los Estatutos del SME.

9. En el acta de la Comisión de Escrutinio, que contiene los resultados del proceso, aparecen solamente dos firmas de los cuatro integrantes de dicha comisión, infringiendo con ello lo establecido por el artículo 26, fracción III, de los Estatutos del SME, por lo que es inválida.

A pesar que el SME dio respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no se solventaron las aclaraciones, irregularidades e imprecisiones motivo de los mismos, así como que Martín Esparza Flores presentó un acta de la Comisión de Escrutinio, que no se encontró debidamente firmada, como también las actas que dan fe de las asambleas generales, electoral y de toma de posesión no estando, por ende, autorizadas y careciendo de validez legal de conformidad a los Estatutos del SME.

En relación con el argumento acerca de que la autoridad laboral negó la extensión de la toma de nota al Comité Central del Sindicato Mexicano de Electricistas porque incurrió en un error al confundir la figura del registro de sindicatos con la llamada toma de nota, es improcedente e insostenible, toda vez que la autoridad administrativa laboral conscientemente no otorgó la toma de nota correspondiente, por existir irregularidades, deficiencias, omisiones e imprecisiones en las diversas actas de las asambleas generales, la electoral, la de toma de posesión, la de la Comisión de Escrutinio, transgrediendo lo dispuesto en los Estatutos del SME. Por lo tanto, la autoridad administrativa laboral no violentó la autonomía del SME ni ha intervenido indebidamente en la vida interna del mismo, al no otorgar la toma de nota respectiva, sino que al contrario, ha acatado y cumplido lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Para mayor abundamiento y sustento de lo establecido anteriormente, sirven la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**Sindicatos. La autoridad laboral tiene facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apejó a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo.**

Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, la facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva “acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas”; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento

de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la carta fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.

Jurisprudencia

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000.

Tesis: 2ª./J.86/2000.

Página: 140

Número de registro: 191 095.

Contradicción de tesis 30/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Tesis de jurisprudencia 86/2000. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

### **Sindicatos. Toma de nota de la nueva directiva. El procedimiento se rige por la Ley Federal del Trabajo**

El artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo obliga a los sindicatos a comunicar a la autoridad ante la que están registrados el cambio de mesa directiva, así como la modificación de sus estatutos. Empero, el hecho de que el legislador se haya abstenido de establecer un procedimiento específico mediante el cual, tanto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, no lleva a establecer que es factible suplir ese vacío con la aplicación de otras leyes, como sería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser éstas de orden general, ya que siendo la regla que ante ese tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta, tanto más que en su artículo 17 prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en ese ordenamiento, en sus reglamentos, o en los tratados celebrados en términos del artículo 133 constitucional, se tomarán en cuenta sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la ley, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 de la Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, si la ley señala la forma en que la omisión del legislador puede ser subsanada, cuando corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinar lo pertinente a la solicitud de toma de nota de la nueva dirigencia de un sindicato deberá sujetarse a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y observar la normatividad relativa al registro de los sindicatos, que guarda semejanza con la toma de nota de la nueva directiva, y resolver con vista en los documentos precisados en la fracción II del citado artículo 377, sin exigir el cumplimiento de más requisitos que los previstos en la ley.

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII, Octubre de 2003.

Tesis: I. 13o.T.49 L.

Página: 1121

Número de registro: 182 938.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1333/2003. Subdirectora de Actualización y Asesoría de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

**Sindicato. La autoridad laboral debe abstenerse de tomar nota si la asamblea electoral ordinaria se celebró con incumplimiento de los estatutos correspondientes.**

De los artículos 67 y 72, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que la constitución de un sindicato tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores que lo integran, y sus estatutos son las normas obligatorias que regulan la vida interna de la organización sindical que los conforma, por lo que su modificación no debe ser arbitraria, es decir, no puede dejarse a la simple anuencia o falta de oposición de los agremiados, sino que se tiene que ajustar a los procedimientos y las causas que los estatutos establecen, de manera que la autoridad laboral para efectos del registro de toma de nota, se encuentra facultada para verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva de un sindicato, celebrado a través de una asamblea electoral ordinaria, se ajustó a los estatutos pactados, y de no ser así debe abstenerse de tomar nota.

Tesis Aislada.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XXV, Enero de 2007.

Tesis: I. 13o.T.166 L.

Página: 2364.

Número de registro: 173 447.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 13713/2006. María Elena Rojas y otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Trabajo y Previsión Social emite su dictamen conforme a lo siguiente

**Primero.** Se desecha y resulta ser improcedente la proposición con punto de acuerdo para llevar a cabo el exhorto al secretario del trabajo y previsión social, Javier Lozano Alarcón, para que en cumplimiento de las facultades legales que ostenta, respete la autonomía del Sindicato Mexicano de Electricistas y, en consecuencia, extienda la toma de nota a su Comité Central, electo en la asamblea del 6 de julio del presente año conforme a sus estatutos.

**Segundo.** Se desecha y resulta ser improcedente solicitar a las autoridades laborales del ámbito federal que en acatamiento al principio constitucional de autonomía sindical, continuar interviniendo indebidamente en la vida interna del Sindicato Mexicano de Electricistas, y respeten su inalienable derecho a resolver legal y democráticamente los asuntos que a este competan.

**Tercero.** Mándese al archivo como totalmente concluido el presente asunto.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 3 del mes de noviembre de 2010.

### **La Comisión de Trabajo y Previsión Social**

**Diputados:** Tereso Medina Ramírez (rúbrica), presidente; Israel Reyes Ledesma Magaña, Ana Georgina Zapata Lucero, Nancy González Ulloa (rúbrica), José Gerardo de los Cobos Silva (rúbrica), Arturo Ramírez Bucio (rúbrica), Francisco Hernández Juárez (rúbrica en contra), Diego Guerrero Rubio, secretarios; Juan Nicolás Callejas Arroyo (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Miguel Ángel García Granados (rúbrica), Isaías González Cuevas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Carlos Oznerol Pacheco Castro, Sergio Lorenzo Quiroz Cruz (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre (rúbrica), Leobardo Soto Martínez (rúbrica), David Hernández Pérez (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), César Octavio Madrigal Díaz (rúbrica), Valdemar Gutiérrez Fragoso, María Felicitas Parra Becerra, Julián Francisco Velázquez Llorente, Raúl Gerardo Cuadra García, Norma Sánchez Romero (rúbrica), Laura Piña Olmedo (rúbrica), Rodolfo Lara Lagunas (rúbrica en contra), Porfirio Muñoz Ledo.